

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

**VISTOS:** El Informe N° 68 -2019/GRP-401000-401300-401001- ST, de fecha 23 de mayo de 2019; Carta N° 009-2019/GRSLCC-ST-ALE-RMB – Informe Legal N° 011-2019/GSRLCCG-ST-ALE-RMB; Informe Administrativo N°006-2005-2-5349-SAGU, Memorandum Múltiple N° 042- 2014 GRP-401000-MC, Informe N° 050-2014/GRP-401000-CEPAyD, Proveído del 02.10.2014 del Gerente Sub Regional., Informe Legal N° 011-2019-GSRLCC-ST-ALE-RMB, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, con fecha 23 de mayo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 68 -2019/GRP-401000-401300-401001-ST



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **199** -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

**27 MAYO 2019**

mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, **NIMIA ELERA FRIAS**, Ex Gerente Sub Regional, **WALTER HUGO TELLO CASTILLO** Ex Gerente Sub Regional, **JAVIER LADINES CARRASCO** Ex Director Sub Regional de Operaciones, **CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE** Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y Presidente del Comité Especial, **MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ** Miembro del Comité Especial, **FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO** Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos, **FELIX TORRES MANZANARES** Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos, **CESAR MONTALBAN MOZO** Ex Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, **PEDRO SARMIENTO URCIA** Proyectista del Expediente Técnico, Miembro del Comité Especial y Ex Sub Gerente de la Unidad de Obras y Liquidaciones, **MANUEL VERA BELTRAN** Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos, **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA** Miembro del Comité Especial, **LUIS H. LANDAURO QUINTERO** Miembro del Comité Especial, **EDWIN NIÑO CAMPOS** Ex Jefe de Laboratorio de Mecánica de Suelos, **EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS** Proyectista del Expediente Técnico y Supervisor de la Obra, **HILDA CALDERON GUZMAN** Proyectista del Expediente Técnico, **JOSE CASTRO PISFIL** Inspector de la Obra, **SONIA AYALA MENA** Revisora de Expediente Técnico, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Informe Administrativo N° 006-2005-2-5349 (SAGU) denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINAS SUB REGIONALES DE OPERACIONES DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2003, la Oficina Regional de Control Institucional ha emitido las observaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11 para ser implementadas por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y se comprendió a los servidores: **NIMIA ELERA FRIAS** Ex Gerente Sub Regional Observación 10; **WALTER HUGO TELLO CASTILLO** Ex Gerente Sub Regional Observación 6; **JAVIER LADINES CARRASCO** Ex Director Sub Regional de Operaciones Observación 10; **CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE** Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y Presidente del Comité Especial Observaciones 6, 7, 8, 9, 11; **MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ** Miembro del Comité Especial Observación 7; **FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO**, Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos Observación 6 y 11; **FELIX TORRES MANZANARES** Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos Observaciones 8 y 11; **CESAR MONTALBAN MOZO** Ex Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Observación 10; **PEDRO SARMIENTO URCIA** Proyectista del Expediente Técnico, Miembro del Comité Especial y Ex Sub Gerente de la Unidad de Obras y Liquidaciones Observaciones 6, 7, 9, 11; **MANUEL VERA BELTRAN** Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos Observación 10; **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA** Miembro del Comité Especial de la Gerencia Observación 7; **LUIS H. LANDAURO QUINTERO** Miembro del Comité Especial Observación 7 y 9; **EDWIN NIÑO CAMPOS** Ex Jefe de Laboratorio de Mecánica de Suelos Observación 6; **EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS** Proyectista del Expediente Técnico y Supervisor de la Obra Observaciones 8 y 9; **HILDA CALDERON GUZMAN** Proyectista del Expediente Técnico Observación 10; **JOSE CASTRO PISFIL** Inspector de la Obra Observación 10; **SONIA AYALA MENA** Revisora de Expediente Técnico Observación 11.

Que, en consecuencia a los servidores identificados y comprendidos en las **Observaciones 6** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado deficiente Estudio Geotécnico contratado por la suma de S/. 11.000.00 Nuevos Soles para elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Carretera Sajinos - Paimas - Puente Paraje IV Etapa", ocasionó Adicionales y Deductivos de Obra. De igual manera se ha evidenciado pasividad funcional de parte de los funcionarios responsables para resarcir el perjuicio ocasionado a la Entidad de S/.11,000.00 Nuevos Soles por un Estudio Geotécnico mal elaborado, que ha generado



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 Mayo 2019

Adicionales y Deductivos durante el proceso de ejecución de la obra;

Que, así mismo a los servidores identificados y comprendidos en la **Observación 7** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado error en las Bases del Proceso de Selección de la Obra "Electrificación localidad San Juan de la Virgen – Ignacio Escudero, han ocasionado mayores gastos a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" con la publicación de una fe de erratas, ascendente a S/. 1.692.10 Nuevos Soles Se ha evidenciado que por error en les Bases de la Adjudicación Directa Pública - N°02-2003/GOB. REG. PIURA-GSRLCC de la Obra "ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VIRGEN - IGNACIO ESCUDERO", se efectuó un gasto adicional a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por la publicación de una fe de erratas, a un costo ascendente a la suma de S/. 1 692,18 Nuevos Soles;

Que, a los servidores identificados y comprendidos en la **Observación 8** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado 3. Deficiencias y omisiones en Expediente Técnico originó sobre valoración del valor referencial por el monto de S/. 3.050.21 Nuevos Soles en el Proyecto "Electrificación localidad San Juan de la Virgen Ignacio Escudero" Se ha determinado una sobrevaloración del Valor Referencial en el Expediente Técnico de la Obra: "ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VIRGEN - IGNACIO ESCUDERO" por la suma de S/. 3 050,21 Nuevos Soles, debido al mayor monto del Costo Unitario de la Partida 01.02 CAJA METALICA PORTA MEDIDOR F°G° 0.32X0.18X0.12 Inc. INT. TERM.30 AMP, y al Valor de la Partida 02.04 PICADO DE PARED P/INST. TUB.FÜG° Y CAJA POT. MED. inc, RESANE PARED con mayor metrado;

Que, así mismo a los servidores identificados y comprendidos en la **Observación 9** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado la falta de supervisión en ejecución del Proyecto Electrificación localidad San Juan de la Virgen", origino perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 11.293.26 Nuevos al haber pagado al Contratista Edmar Quiñones Avila - Ingenieros por la suma de S/. 11 293,26 Nuevos Soles correspondientes al pago de las partidas que determinan la sobrevaloración del Valor Referencial del Expediente Técnico, y al pago de las partidas 01.07 MURETE PREFABRICADO, de 1.60 x 0.40 x 0.25 ml y 02.05 CONSTRUCCIÓN DE MURETE SIMPLE que no cumplen con las dimensiones establecidas en los planos del Proyecto;

Que, a los servidores identificados y comprendidos en la **Observación 10** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado Omisiones en Expediente Técnico y deficiente supervisión de la Obra: "Rehabilitación y ampliación del Centro de Salud de Ayabaca", motivaron la elaboración y ejecución de nuevo proyecto con un valor referencial por el importe de S/. 93 973.05 Nuevos Soles, Se han determinado omisiones y/o deficiencias en el Expediente Técnico de la Obra: "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA Año 2001" detalladas en el rubro observaciones, que han motivado la elaboración y ejecución de un nuevo Proyecto denominado "MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA Año 2003" con un Valor Referencial de S/.98,973.05 Nuevos Soles, En su formulación no se tuvieron en cuenta las normas siguientes: Reglamento Nacional de Construcciones; Normas Técnicas para la Elaboración de proyectos Arquitectónicos de Centros de Salud, aprobada con Resolución Ministerial N° 708-94-SA/DM; Normas Técnicas para Proyectos de Arquitectura Hospitalaria, aprobada con Resolución Ministerial N° 482-96-SA/DM. Se han evidenciado deficiencias constructivas en la Obra: "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA AÑO 2001", ejecutada por la Empresa MAMFER Contratistas Generales; 39 observaciones formuladas por la Dirección de Salud Ambiental en las que resalta el ingreso de agua por las juntas de los techos y muros lo que han motivado la elaboración y ejecución de un nuevo Proyecto denominado "MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA Año 2003" con un Valor Referencial de S/. 98 973,05 Nuevos Soles. Efectuada la Verificación Física de la Obra: "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA AÑO 2001" durante los días 06



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **199** -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **27 MAYO 2019**

y 07.DIC.2004, ejecutada por la Empresa MAMFER Contratistas Generales; se han evidenciado deficiencias en la obra como son: a) La losa armada de los techos no dan muestra de estar impermeabilizadas como lo especifica el Ítem 12.00 Coberturas de las Especificaciones Técnicas .b) La cumbrera de la teja del techo de la casa do Residencia no os la adecuada por lo que el agua de lluvia tiende a filtrarse debajo de la teja, remojar la losa y manchar el cielo raso. c) El piso de terrazo del ingreso, presenta adherido mezcla de concreto, que para retirarse conllevaría a malograr totalmente el piso. d) La vereda ubicada al lado izquierdo del ingreso, presenta una pendiente hacia el interior del Porche, que en tiempos de lluvia ocasiona que el agua ingrese por esta zona e inunde los ambientes contiguos. e) Muros fisurados en la mayoría de ambientes f) La altura de base de lámparas en parte exterior del ambiente Consultorio Médico no tiene la altura reglamentaria, como en su mayoría hay que mejorar de éstas su fijación a los muros, g) Las regaderas de las duchas tanto en los vestidores de hombres y mujeres en el Quirófano se encuentran colocados a una altura menor a la reglamentaria. h) Existe una fuga constante de agua debajo de la vereda a la altura del baño del ambiente Internamiento para Niños, lo que origina el gasto del agua almacenada para el Centro de Salud. Se ha verificado que la Procuraduría Publica Regional, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0597-2004/GOB.REG.PIURA-PR del 15.JUN.2004 ha iniciado acciones judiciales contra la empresa MAMFER Contratistas Generales, debido a que la mencionada empresa ha hecho caso omiso a los documentos notariales para que subsane las observaciones que le son atribuibles;

Que, a los servidores identificados y comprendidos en la **Observación 11** se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado omisiones en el Expediente Técnico de la Obra; de la Obra: "MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA Año 2003" consistentes en: No se ha considerado protección de la losa armada de la Residencia del Médico ni de la Casa de Fuerza; De los planos se evidencia que la cobertura de los techos no tienen la pendiente adecuada de 20° como mínimo por ser zona de Sierra; Acondicionamiento de la puerta del quirófano eliminando la chapa de la misma y cambio de grifo para el lavado de manos sin hacer contacto con el mismo. Efectuada la Verificación Física de la Obra: "MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE AYABACA Año 2003" durante los días 06 y 07.DIC.200 ejecutada por la Empresa GRADA Contratistas Generales, se han evidenciado deficiencias en la obra como son: a) las veredas que han sido ampliadas en una franja de 0.40 m, muestran deficiencias en su acabado, sobre todo en las juntas. b) La vereda perimetral al lado del ambiente de Internamiento de Niños, presenta un lomo de concreto debido al mal resane de la misma por el cruce de una tubería PVC de d = 4".c) En el ingreso hay un tubo de PVC d = 4" para la evacuación de agua de lluvia que requiere se mejore la profundidad del accesorio codo de 90°. d) Los dados de concreto construidos en la losa armada de los techos, ha originado que las tejas sean removidas y colocadas incorrectamente, así mismo los dados con las tejas en tiempo de lluvia, formarán un embalse de agua lo que permitirá el Ingreso del agua por debajo de la teja a la losa, que producirá el humedecimiento del cielo raso. e)En el Quirófano se evidencia Los muros y cerámica donde se ubican las puertas se encuentran manchadas con pintura esmalto del color do las puertas, Interruptores y tomacorrientes mal instalados, Las cajas de pase tienen tapas de plancha galvanizada con tornillos oxidados, Las puertas presentan en el interior planchas de acero quirúrgico, las cuales están sujetadas mediante clavos de alambre en estado oxidado, f)Las puertas y ventanas de madera de los ambientes no están tratadas como indica las Especificaciones Técnicas requiriendo mejoramiento en los acabados notándose que en los acoplamientos no hay la uniformidad necesaria como deficiencias en los tapajuntas. g) Hay estrechamiento en el ancho de escalera de circulación debido al colocado de dado de concreto para el tubo de fierro negro de d= 4" que soporta la estructura metálica. h)Ubicación de canaleta de aluminio a baja altura en un descanso de la escalera, que Impide una adecuada circulación. i) La Canaleta de aluminio ubicada en la parte posterior de los ambientes de internamiento y Quirófano no cumple adecuada función por falla de teja en alero, j)Mal resane en losa armada del techo del Cuarto de Fuerza por donde sale tubo de escape del generador de energía;

Que, con Memorandum Múltiple N° 001- 2014 GRP-100000-120000 del 17 de febrero del 2014, el



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **27 MAYO 2019**

Presidente Regional se dirige al Gerente Sub Regional a fin de hacer conocer la falta de implementación de las medidas correctivas dispuestas y la implementación de las recomendaciones de auditoría y remite la Resolución Gerencial Regional N°054-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 12 de marzo del 2013, por el que se implementó, por corresponder, en la Sede Central el Informe Administrativo N° 005-2007-2-5349(SAGU);

Que, con Memorandum Múltiple N° 042- 2014 GRP-401000-MC del 03 de abril del 2014 el Gerente Sub Regional se dirige a los Presidentes de la Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, y respecto al cumplimiento a implementación de recomendación de los informes de las acciones de control N° 006-2005-2-5349-SAGU, 005-2007-2-5349-SAGU, 028-2012-2-5349 (SAGU) Y 023-2012-2-5349 (SAGU, teniendo en cuenta el Memorando Múltiple N° 001-2014/GRP-100000-120000 para manifestarle que la Oficina de Control Institucional Piura, remitió las recomendaciones pendientes, correspondientes a ejercicios anteriores, que se encuentran en condiciones de proceso de implementación, y las cuales se detallan a continuación: **INFORME N° 006-2005-2-5349 (SAGU) "EXAM. ESP. A LA GERENC.REG.DE INFRAEST. Y OFICIN.SUB REGION DE OPERACIONES DE LAS GSRLCC Y GSRMHH 2003 RECOMENDACIÓN N° 16** Disponga a la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerando las observaciones planteadas y las responsabilidades a que hubiera lugar a los funcionarios y servidores descritos en el ANEXO N° 01; los cuales se encuentran comprendidos en los hechos evidenciados en el presente informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N°005-90-PCM del 15 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785-"Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales. (Conclusiones del 11 al 20). Precisándole que el Artículo 6o inciso f) de la Ley N° 28716 "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado" estipula son Obligaciones del Titular y de los Funcionarios de la Entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del Control Interno: f) Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que corresponda". Máxime aun su incumplimiento de lo dispuesto en el presente informe administrativo, constituiría conducta que configura faltas de carácter disciplinario prevista en los incisos a), b), y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. En virtud a ello su despacho previa coordinación con el Sistema Administrativo de Personal, a fin de evidenciar si se han aperturado los procesos administrativos y las sanciones a que hubiera lugar a Servidores y funcionarios descritos en los anexo 01 que detalla cada informe, de lo contrario deberá dar cumplimiento bajo responsabilidad, dentro del plazo de 05 días, debiendo informar el tramite efectuado a esta Gerencia Sub Regional, para que previa coordinación con el encargado de implementación de recomendaciones, se eleve lo actuado a la Oficina Regional de Control Institucional Piura.;

Que, con Informe N° 050-2014/GRP-401000-CEPAYD del 02 de octubre del 2014 el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos disciplinarios se dirige al Gerente Sub Regional y para la implementación del Informe N° 006-2005-2-5349 SAGU requiere pronunciamiento del Secretario Técnico;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia,**



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

**Idoneidad y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, el INFORME N° 006-2005-2-5349 (SAGU) EXAMEN ESPECIAL A LAS GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA SUB REGIONAL DE OPERACIONES DE LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA. 2003 en su RECOMENDACIÓN N.° 16 recomendó se disponga a la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerando las observaciones planteadas y las responsabilidades a que hubiera lugar a los funcionarios y servidores descritos en el ANEXO N° 01; los cuales se encuentran comprendidos en los hechos evidenciados en el presente informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N°005-90-PCM del 15 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785-“Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituye prueba pre constituida para el inciso de las acciones administrativas y/o legales. Después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos se dieron en el periodo comprendido entre enero a diciembre del 2003 y fueron de conocimiento de la autoridad competente el 10 de marzo del 2005, conforme se corrobora en las Copias Fedatadas remitidas en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha después de más de 13 años ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores identificados, como tampoco, podría determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues desde los hechos que datan del periodo comprendido entre enero del 2003 a diciembre 2003 a la fecha igualmente ha prescrito;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores NIMIA ELERA FRIAS, Ex Gerente Sub Regional WALTER HUGO TELLO CASTILLO Ex Gerente Sub JAVIER LADINES



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MARZO 2019

CARRASCO Ex Director Sub Regional de Operaciones CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y Presidente del Comité Especial MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ Miembro del Comité Especial FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos FELIX TORRES MANZANARES Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos CESAR MONTALBAN MOZO Ex Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones PEDRO SARMIENTO URCIA Proyectista del Expediente Técnico, Miembro del Comité Especial y Ex Sub Gerente de la Unidad de Obras y Liquidaciones MANUEL VERA BELTRAN Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA Miembro del Comité Especial LUIS H. LANDAURO QUINTERO Miembro del Comité Especial EDWIN NIÑO CAMPOS Ex Jefe de Laboratorio de Mecánica de Suelos EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS Proyectista del Expediente Técnico y Supervisor de la Obra HILDA CALDERON GUZMAN Proyectista del Expediente Técnico JOSE CASTRO PISFIL Inspector de la Obra SONIA AYALA MENA Revisora de Expediente Técnico, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control y los servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 16 del Informe de control y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, bajo este contexto resulta claro que el INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU fue puesto en conocimiento de la autoridad competente el 10 de marzo del 2005, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 10 de marzo del 2006, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 10 de marzo del 2007 contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo y permitieron que prescriba la determinación de responsabilidades como consecuencia de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU habida cuenta que este hecho igualmente se produjo antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que igualmente la potestad sancionadora ha decaído y debe igualmente declararse la prescripción de oficio sin responsabilidad emergente y tener por implementada la Recomendación 16 del informe de control referido;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 10 de marzo del 2005, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 10 de marzo del 2006, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad,



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 Mayo 2019

contra los servidores involucrados e identificados en las observaciones y recomendaciones del INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU y dentro de este mismo contexto y marco normativo, no se pueda establecer la responsabilidad funcional contra aquellos funcionarios o servidores por dejar prescribir la potestad sancionadora, ya que esta igualmente operó el 10 de marzo del 2007.

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 13 años de producidos los hechos sin que se evidencia el ejercicio de la potestad sancionadora, debe tenerse en cuenta con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad **se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante;** por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad, en consecuencia del análisis de los supuestos prescriptorios regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron en el periodo comprendido entre enero a diciembre del 2003), según se detalla para cada una de las observaciones en consecuencia la **potestad sancionadora prescribió el 31 de diciembre del 2006;**

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU, y por no accionar la potestad sancionadora dejando transcurrir el tiempo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores NIMIA ELERA FRIAS, Ex Gerente Sub Regional WALTER HUGO TELLO CASTILLO Ex Gerente Sub Regional; JAVIER LADINES CARRASCO Ex Director Sub Regional de Operaciones CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y Presidente del Comité Especial; MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ Miembro del Comité Especial; FRANCISCO WALTER CASTRO



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 199-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

CASTRO Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos; FELIX TORRES MANZANARES Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos; CESAR MONTALBAN MOZO Ex Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; PEDRO SARMIENTO URCIA Proyectista del Expediente Técnico, Miembro del Comité Especial y Ex Sub Gerente de la Unidad de Obras y Liquidaciones; MANUEL VERA BELTRAN Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos; SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA Miembro del Comité Especial; LUIS H. LANDAURO QUINTERO Miembro del Comité Especial; EDWIN NIÑO CAMPOS Ex Jefe de Laboratorio de Mecánica de Suelos; EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS Proyectista del Expediente Técnico y Supervisor de Obra; HILDA CALDERON GUZMAN Proyectista del Expediente Técnico; JOSE CASTRO PISFIL Inspector de la Obra; SONIA AYALA MENA Revisora de Expediente Técnico, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU y los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 16 del INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD,** Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores NIMIA ELERA FRIAS Ex Gerente Sub Regional WALTER HUGO TELLO CASTILLO Ex Gerente Sub Regional; JAVIER LADINES CARRASCO Ex Director Sub Regional de Operaciones CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Infraestructura y Presidente del Comité Especial MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ Miembro del Comité Especial FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios; Proyectos FELIX TORRES MANZANARES Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos; CESAR MONTALBAN MOZO Ex Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; PEDRO SARMIENTO URCIA Proyectista del Expediente Técnico, Miembro del Comité Especial y Ex Sub Gerente de la Unidad de Obras y Liquidaciones; MANUEL VERA BELTRAN Ex Sub Gerente de la Unidad de Estudios y Proyectos; SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA Miembro del Comité Especial; LUIS H. LANDAURO QUINTERO Miembro del Comité Especial; EDWIN NIÑO CAMPOS Ex Jefe de Laboratorio de Mecánica de Suelos; EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS Proyectista del Expediente Técnico y Supervisor de la Obra; HILDA CALDERON GUZMAN Proyectista del Expediente Técnico; JOSE CASTRO PISFIL Inspector de la Obra; SONIA AYALA MENA Revisora de Expediente Técnico, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU, sin responsabilidad administrativa funcional sancionadora derivada, **ORDENANDOSE** el archivo definitivo, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **199** -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, **27 MAYO 2019**

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 16 del INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** En consecuencia, se debe **TENER** por implementada la Recomendación 16 del INFORME ADMINISTRATIVO N°006-2005-2-5349-SAGU por prescripción, remitiéndose copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución así como del archivo a la Oficina Sub Regional de Administración.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Ing. **Fernando Ruidias Ojeda**  
GERENTE SUB REGIONAL